384R2149

31. 7. 84 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 202/1

DECISIÓN Nº 2149/84/CECA DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1984

por la que se modifica la Decisión nº 2873/82/CECA relativa al control comunitario de las exportaciones de determinados productos siderúrgicos a los Estados Unidos de América

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2872/82/CECA de la Comisión, de 28 de octubre de 1982, relativa a las restricciones a la exportación de determinados productos siderúrgicos a los Estados Unidos de América (1), modificada por la Decisión nº 2191/83/CECA (2) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5;

Considerando que la Decisión nº 2873/82/CECA de la Comisión (3) ha establecido las modalidades de control de las exportaciones de determinados productos siderúrgicos a los Estados Unidos de Amércia;

Considerando que el Anexo B del Convenio celebrado con los Estados Unidos de América, relativo a los intercambios de determinados productos siderúrgicos, en lo sucesivo denominado «el Convenio» (4), modificado mediante Canje de Notas (5), prevé que la lista de los códigos Nimexe contemplados en dicho Convenio sean objeto de comprobaciones y enmiendas ulteriores que habrán de convenir los expertos de ambas partes;

Considerando que dichas comprobaciones han puesto de manifiesto la necesidad de designar con mayor precisión los productos contemplados en el Convenio indicando los códigos Nimexe;

Considerando que es conveniente realizar determinadas modificaciones técnicas en la Decisión nº 2873/82/CECA con objeto de garantizar una mayor eficacia del sistema de control;

Considerando que la experiencia ha puesto de manifiesto que es necesario precisar las modalidades de información de las administraciones y operadores interesados con objeto de garantizar el respeto de los límites máximos cuantitativos de exportación de acero;

Considerando que el Convenio estipula en su artículo 6 que la Comunidad informará a los Estados Unidos de cualquier infracción de las disposiciones relativas a las licencias de exportación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión nº 2873/82/CECA queda modificada como sigue:

1) El atículo 1 queda sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Para cada categoría de productos originarios de la Comunidad tal como se definen en el Anexo I, las licencias de exportación previstas en el artículo 5 de la Decisión nº 2872/82/CECA serán expedidas gratuítamente por las autoridades competentes de los Estados miembros, en lo sucesivo denominadas "autoridades de expedición", respetando las condiciones previstas en el mencionado artículo 5. Las licencias se extenderán en formularios que se ajusten al modelo que figura en el Anexo II y que cumplan las disposiciones del Anexo IV.

Para cada exportación de productos de las categorías contempladas en el párrafo primero, el exportador deberá extender un certificado de exportación en un

(1) DO nº L 307 de 1. 11. 1982, p. 27.
(2) DO nº L 215 de 5. 8. 1983, p. 15.
(3) DO nº L 307 de 1. 11. 1982, p. 36.
(4) DO nº L 307 de 1. 11. 1982, p. 13.
(5) DO nº L 215 de 5. 8. 1983, p. 2.

formulario que se ajuste al modelo que figura en el Anexo III y que cumpla las disposiciones del Anexo IV.

2. Los certificados de exportación deberán extenderse de la forma siguiente:

a) cada certificado no podrá referirse más que a una sola licencia o a un solo extracto de licencia;

b) la designación de la categoría incluirá la indicación de su número;

c) la designación de los productos en la casilla número 5 de las copias de los certificados deberá incluir los códigos Nimexe;

d) la indicación de la cantidad en toneladas métricas deberá llevar la letra T detrás de las cifras que representen las toneladas y delante, en su caso, de las fracciones de toneladas;

e) cada certificado deberá incluir un solo total;

f) el sello puesto por la aduana que haya aceptado la declaración de exportación deberá mencionar de forma legible el nombre de dicha aduana y la fecha de la aceptación, en el original del certificado y en sus copias;

g) el número de cada certificado deberá consignarse en la casilla 13 de la licencia o extracto de licencia a que se refiera el certificado.

3. La expedición de la licencia de exportación se producirá en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La licencia sólo podrá expedirse hasta el final del segundo mes de cada trimestre civil.

4. El período de validez de la licencia será de tres meses a partir de la fecha de su expedición. No obstante, dicha licencia de exportación sólo será válida para las exportaciones que deban efectuarse durante el año contingentario (1984 o 1985) indicado en la casilla 4 de la licencia.

No obstante, cuando la Comisión haya decidido aplicar el apartado 3 del artículo 2 de la Decisión nº 2872/82/CECA:

— con efecto a partir del 15 de noviembre de 1983 y en caso de utilización anticipada de las licencias, las exportaciones podrán efecutarse durante el mes de diciembre de 1983 y diciembre de 1984. Las licencias podrán expedirse desde el 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre del año anterior al que se refieran,

— en caso de aplazamiento de licencias, el período de validez de las que expiren el 31 de diciembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1984 podrá ser prorrogado por dos meses por la autoridad que las haya expedido,

— cuando se hayan concedido asignaciones suplementarias en caso de escasez, podrán expedirse licencias con un período de validez de seis meses; en las licencias y en los certificados que se refieran a las mismas se pondrá la mención "special issue".

2) Los artículos 4, 5, 6 y 7 quedan sustituidos por el texto siguiente:

«Artículo 4

Las licencias o extractos de licencias expedidos por las autoridades de un Estado miembro, así como los certificados, declaraciones y certificaciones provistos de sus sellos correspondientes, tendrán el mismo valor jurídico, en cada uno los demás Estados miembros; que los expedidos por las autoridades de dichos Estados miembros, así como los certificados, declaraciones y certificaciones provistos de sus correspondientes sellos.

Artículo 5

1. La licencia completamente utilizada será devuelta a la autoridad competente del Estado miembro que la haya expedido, a más tardar, el octavo día hábil siguiente a su utilización completa.

2. La licencia no utilizada o utilizada de manera incompleta será devuelta a la autoridad competente del Estado miembro que la haya expedido, a más tardar, el octavo día hábil siguiente a la expiración de su período de vigencia.

3. Los Estados miembros remitirán a la Comisión una copia de las licencias utilizadas completamente y de las que hayan caducado sin haber sido utilizadas o sin haber sido utilizadas completamente, dentro de los ochos dias siguientes a la fecha en que les reciban.

Artículo 6

1. El original y las copias exigidas de la licencia de exportación o del certificado deberán presentarse en apoyo de la declaración de exportación a la aduana de la Comunidad en la que se cumplan las formalidades relativas a la exportación de productos siderúrgicos a los Estados Unidos de América.

Dicha aduana:

a) procederá a imputar la cantidad que vaya a exportarse en el original de la licencia;

b) visará el original y las copias del certificato, entregará el original al titular de la licencia o a su representante, para que sea presentada, en el momento de la importación, a las autoridades aduaneras de los Estados Unidos de América, conser-

vará la copia a ella destinada y remitirá a la autoridad de expedición de la licencia de exportación y a la Comisión las copias a elles destinadas.

2. Las copias de los certificados deberán llegar a la Comisión en un plazo de tres días hábiles siguientes a la semana en que la aduana las haya visado.

3. Cuando los certificados se modifiquen o anulen con la autorización de la aduana que los hava visado, dicha aduana remitirá también a la autoridad de expedición de la licencia de exportación y a la Comisión las copias de los certificados modificados o anulados, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la semana en que haya autorizado la modificación o la anulación.

4. Los Estados miembros podrán prever que la remisión a la Comisíon se efectúe por mediación del organismo central que designen al efecto.

Artículo 7

1. La solicitud de licencia de exportación deberá contener:

— la designación de los productos, con indicación de la categoría y del código Nimexe en que se incluyan, con arreglo al Anexo I; no obstante, la indicación del código Nimexe no se exigirá si el solicitante declarare su voluntad de transmitir la licencia solicitada, en cuyo caso dicho código deberá indicarlo el cesionario,

— la cantidad de los productos en toneladas métricas,

— el nombre o razón social, dirección, número de teléfono y número de télex del exportador,

— el nombre o razón social y dirección del destinatario; no obstante, no se exigirán tales indicaciones si el solicitante declarare su voluntad de transmitir la licencia solicitada, en cuyo caso dichos datos deberá proporcionarlos el cesionario,

— le fecha o fechas previstas para la exportación,

— en su caso, la indicación de que el destino de los productos es ser importados temporalmente en los Estados Unidos de América para ser de nuevo exportados en el mismo estado o sin haber sufrido transformaciones sustanciales.

2. El exportador deberá declarar que los productos son originarios de la Comunidad y acreditar la exactitud de los datos que figuren en su solicitud.

3. La expedición, en el marco del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 5 de la Decisión nº 2872/82/CECA, estará subordinada a la presentación de una copia del contrato, salvo si el solicitante declarare su voluntad de transmitir la licencia solicitada, en cuyo caso dicha copia deberá proporcionarla el cesionario.»

3) El articulo 9 queda sustituido por le texto siguiente:

«Artículo 9

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisíon dentro de los diez primeros días de cada mes:

a) los tonelajes para los que se hayan expedido licencias durante el mes anterior;

b) los tonelajes que se hayan exportado durante el mes anterior al contemplado en la letra a).

2. La comunicación de los Estados miembros deberá incluir:

a) el desglose por categorías, tal como se definen en el Anexo I y, para los datos contemplados en la letra b) del apartado 1, también por códigos Nimexe;

b) la distribución por titular de licencias;

c) la indicación de los tonelajes, por productos destinados a ser importados temporalmente en los Estados Unidos de América para ser de nuevo exportados en el estado en que se encuentren o sin haber sufrido transformaciones sustanciales.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión dentro de los quince primeros días de cada mes los tonelajes cuyas licencias hayan caducado en el mes anterior.

4. Los Estados miembros enviarán sin demora a la Comisíon una copia de cada licencia y, en su caso, de los extractos en cuanto los hayan expedido.

Le enviarán también una copia de cada licencia modificada o anulada, así como de los extractos modificados o anulados en cuanto se efectúe la modificación o la anulación.

5. Cuando la Comisión compruebe que un Estado miembro ha expedido más licencias de las que le corresponden para una categoría determinada, informará al mismo de que las licencias así expedidas contravienen las disposiciones en vigor y de que los certificados emitidos basándose en tales licencias no podrán considerarse certificados con arreglo al artículo 6 del Convendio.

Esta información será objeto de una Comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

6. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier información adecuada sobre las infracciones a las disposiciones de la Decisión nº 2872/82/CECA y de la presente Decisión y sobre las sanciones aplicadas, con motivo de las comunicaciones mensuales previstas en el apartado 1.»

4) El Anexo I queda sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

5) El Anexo IV queda modificado como sigue:

a) se insertan las palabras «incluídas, sus eventuales prolongaciones»:

— en la primera línea del punto 1, detrás de las palabras «extractos de éstas»,

— en la primera línea del punto 4, detrás de la palabra «extractos»;

b) se añade en el párrafo segundo del punto 3 la frase siguiente:

«Podrá ir seguido de números adicionales que los Estados miembros estimen necesarios a efectos estadísticos».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de septiembre de 1984.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1984.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Vicepresidente

ANEXO

«ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		CATEGORÍA 1		
		CHAPAS Y FLEJES LAMINADOS EN CALIENTE		
		A. ACERO AL CARBONO		
		Desbastes en rollo para chapas		Chapas de hierro o de acero, sin recortar, sin embutir, y sin estampar, de forma no rectangular (distintas de las de la partida nº 609.17):
		de anchura inferior a 1,50 m y que se destinen al relaminado:		
73.08 A I	73.08-01 (9)	— para chapas llamadas "magnéticas"		no revestidas ni recubiertas de otros metales ni chapadas:
		distintas de las empleadas para chapas "magnéticas", chapas de un espesor:		distintas de las chapas negras no decapadas ni laminadas en frío distintas de las de hierro o acero aleado:
73.08 A II a)	73.08-03 (39)	— de más de 4,75 mm		
b)	73.08-05	— de 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive		
c)	73.08-07	— de menos de 3 mm	607.66-10	— Chapas en rollo chapas:
		de anchura inferior a 1,50 y que no destinen al relaminado, de un espesor:	607.67-10	— con límite aparente de elasticidad de por lo menos 40 000 lb/pss los demás, en rollo:
B I a)	73.08-21 (39)	— de más de 4,75 mm		
b)	73.08-25	— de 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive	20	— con rebaba en los bordes
c)	73.08-29	— de menos de 3 mm	30	— las demás
		de achura igual o superior a 1,50 m, y un espesor:	40	— las demás
B II a)	73.08-41 (39)	— de más de 4,75 mm		decapadas o laminadas en frío:
b)	73.08-45	— de 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive		distintas de las de hierro o acero aleado
c)	73.08-49	— de menos de 3 mm	607.83-42	— Chapas decapadas, pero sin laminar en frío
				Bandas de hierro o de acero, sin recortar, sin embutir, y sin estampar, de forma no rectangular (distintas de las de la partida nº 609.17):
		Barras		distintas de las de hierro o acero aleado:
		simplemente obtenidas por laminación o por extrusión en caliente:	608.19-20	de un espesor igual o inferior a 0,01 pulgada:
73.10 A II b)	73.10-16 (1)	— distintas de las barras de armadura para cemento u hormigón que presenten dientes, rebordes, huecos o relieves de poca importancia procedentes del laminado, y que hayan sido sometidas o no a torsión después del laminado		laminadas en caliente
			608.21-20	de un espesor superior a 0,01 pulgada, pero igual o inferior a 0,05 pulgadas:
				laminadas en caliente
			608.23-20	de un espesor superior a 0,05 pulgadas:
		Flejes		laminadas en caliente
		simplemente laminados en caliente:		
73.12 A I	73.12-11 (2) (9)	— "magnéticos"		
73.12 A II	73-12-19 (2)	— distintos de los "magnéticos"		

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		Chapas		
		"magnéticas":		
73.13 A I	73.13-11 (7) (9) (41)	— que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios		
II	73.13-16 (7) (9) (41)	— las demás		
		distintas de las "magnéticas":		
		simplemente laminadas en caliente, de un espesor:		
		de 2 mm o más:		
		de más de 4,75 mm:		
B I a) 1 aa)	73.13-17 (3)	— que presenten huecos o relieves		
bb)	73.13-19 (3) (39)	— las demás		
		de 3 mm a 4,75 m, ambos inclusive:		
73.13 B I a) 2 aa)	73.13-21	— que presenten huecos o relieves		
a) 2 bb)	73.13-23	— las demás		
a) 3	73.13-26	— de 2 mm inclusive a menos de 3 mm		
		de menos de 2 mm:		
b) 1	73.13-32	— de más de 1 mm a menos de 2 mm		
b) 2	73.13-34	— de 0,5 mm a 1 mm, ambos inclusive		
b) 3	73.13-36	— de menos de 0,5 mm		
73.13 B IV d) 3 bb) 44	73.13-88 (7) (34) (41)	lacadas, barnizadas, pintadas o revestidas de materias plásticas artificiales (que no sean de un espesor inferior a 0,5 mm, revestidas por electrolisis de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, en las que el espesor de la capa del revestimiento no exceda de 0,05 micrometros, incluso barnizadas, lacadas y/o impresas)		
		Acero fino al carbono		
73.15 A III	73.62-10	— Desbastes en rollo para chapas		
V b) 2	73.63-29 (1)	— Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles:		
		simplemente obtenidas por laminación o por extrusión en caliente:		
		distintas del alambrón		
		Flejes		
VI a)	73.64-20 (2)	— simplemente laminados en caliente		
c) 1 aa)	73.64-72 (2) (34)	— simplemente chapados laminados en caliente		
		Chapas		
		simplemente laminadas en caliente, de un espesor:		
VII a) 1	73.65-21 (3)	— de más de 4,75 mm		
2	73.65-23	— de 3 mm a 4,75 m, ambos inclusive		
3	73.65-25	— de menos de 3 mm		

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		Acero aleado:		
B V b) 2 cc)	73.73-35 (1) (2)	Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles:		
		simplemente obtenidos por laminación o por extrusión en caliente, distintas del alambrón:		
		Aceros de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás)		

B. ACERO ALEADO

		Acero aleado		Chapas y bandas de hierro o de acero aleado sin recortar, sin embutir, y sin estampar, de forma no rectangular (distintas de las de la partida nº 609.17), que no sean de acero rápido o de acero inoxidable
		Desbastes en rollo para chapas:		
73.15 B III a)	73.72-11 (3) (9)	— para chapas llamadas "magnéticas"		
c)	73.72-19 (4) (5)	— distintas de las empleadas para chapas "magnéticas" y chapas inoxidables o refractarias	607.81-00	— Chapas no revestidas ni recubiertas de otros metales, ni chapadas, distintas de las chapas negras no decapadas y sin laminar en frío
		Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles:		— Bandas, distintas de las de acero refractario:
		simplemente obtenidos por laminación o por extrusión en caliente, distintos del alambrón:	608.38-20	— de un espesor inferior o igual a 0,01 pulgadas
73.15 B V b) 2 cc)	73.73-35 (3) (6) (22)	— Acero de S, Pb y PC (de fácil mecanización y los demás)	608.55-20	— superior a 0,01 pulgadas, pero igual o inferior a 0,05 pulgadas de espesor
dd)	73.73-36 (3) (6)	— al manganeso-silico		
ee)	73.73-39 (4) (5) (6)	— distintos de los citados en los guiones anteriores y de los inoxidables, refractarios y de corte rápido	608.67-20	— superior a 0,05 pulgada de espesor
		Acero aleado		
		Flejes:		
		simplemente laminados en caliente:		
73.15 B VI a) 1	73.74-21 (3) (9)	— "magnéticos"		
73.15 B VI a) 3	73.74-29 (4) (5)	— distintos de los "magnéticos", inoxidables o refractarios		
		Chapas		
		"magnéticas":		
73.15 B VII a) 1	73.75-11 (3) (7) (9)	— que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios		
2	73.75-19 (3) (7) (9)	— las demás		
		distintas de las "magnéticas":		
		simplemente laminadas en caliente:		
		de un espesor de 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive:		
73.15 B VII b) 1 bb) 33	73.75-39 (4)	— distintas de las de acero rápido y de las de acero inoxidable o refractario		
		de un espesor de menos de 3 mm:		

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
73.15 B VII b) 1 cc) 33	73.75-49 (4)	— distintas de las de acero rápido, acero inoxidable o refractario pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:		
73.15 B VII b) 3 bb)	73.75-79 (4) (5) (7) (34)	— distintas de las inoxidables y refractarias		

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		CATEGORÍA 2		
		CHAPAS LAMINADAS EN FRÍO		
		A. ACERO AL CARBONO		
		Desbastes en rollo para chapas		Chapas de hierro o de acero sin recortar, sin embutir, y sin estampar, de forma no rectangular (distintas de las de la partida nº 609.17):
		de anchura inferior a 1,50 m y que se destinen al relaminado:		
		distintas de las empleadas para chapas llamadas "magnéticas", de un espesor:		no revestidas ni recubiertas de otros metales, ni chapadas:
73.08 A II a)	73.08-03 (40)	— superior a 4,75 mm		distintas de las chapas negras:
		de anchura inferior a 1,50 m y que no se destinen al relaminado:		decapadas o laminadas en frío, distintas de las de hierro y acero aleado:
		de un grosor:		
73.08 B I a)	73.08-21 (40)	— de más de 4,75 mm	607.83-20	— Chapas
		de una anchura de 1,50 m o más, y un grosor:	607.83-50	— Chapas, pintadas o barnizadas
				otras chapas:
73.08 B II a)	73.08-41 (40)	— de más de 4,75 mm	607.83-55	— con límite aparente de elasticidad de por lo menos 40 000 lb/psi
		Flejes		
		simplemente laminados en frío:	607.83-60	— las demás
73.12 B I	73.12-21 (8) (10)	— en rollo para la fabricación de hojalata		
		Chapas		
		"magnéticas":		
73.13 A I	73.13-11 (9)	— que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios		
II	73.13-16 (9)	— Las demás		
		distintas de las "magnéticas":		
		simplemente laminadas en caliente, de un espesor:		
		de 2 mm o más:		
		de más de 4,75 mm:		
73.13 B I a) 1 bb)	73.13-19 (40)	— que no presenten huecos ni relieves		
		simplemente laminadas en frío, de un espesor:		
73.13 B II a)	73.13-41	— inferior o igual a 3 mm		
73.13 B II b) 1	73.13-43 4	— de 2 mm, inclusive, a menos de 3 mm		
b) 2	73.13-45	— de más de 1 mm a menos de 2 mm		
c) 1	73.13-47	— de 0,5 mm a 1 mm, ambos inclusive		
c) 2	73.13-49 (10)	— de menos de 0,5 mm		
73.13 B III	73.13-50 (10)	simplemente lustradas, pulidas o abrillantadas		

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
73.13 B IV d) 3 bb) 44	73.13-88 (34)	lacadas, barnizadas, pintadas o revestidas de materias plásticas artificiales (que no sean las de un espesor inferior a 0,50 mm, revestidas por electrolisis de óxidos de cromo o de cromo y óxido de cromo, en las que el espesor de la capa del revestimiento no exceda de 0,05 micrometros, incluso barnizadas, lacadas, y/o impresas)		
		Acero fino al carbono		
		Chapas		
73.15 A VII b) 1	73.65-53	— simplemente laminadas en frío, de un espesor de 3 mm o más		
73.15 A VII b) 2	73.65-55 (10)	— simplemente laminadas en frío, de un espesor de menos de 3 mm		
c)	73.65-70 (10) (34)	— pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie		

B. ACERO ALEADO

		Acero aleado	607.93-20	Chapas de hierro o de acero aleado, sin recortar, sin embutir y, sin estampar, de forma no rectangular (distintas de las de la partida nº 609.17):
		Chapas llamadas "magnéticas"		
73.15 B VII a) 1	73.75-11 (5) (9) (31)	— que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios		no revestidas ni recubiertas de otros metales, ni chapadas:
2	73.75-19 (5) (9) (31)	— las demás		distintas de las chapas negras:
		distintas de las "magnéticas":		decapadas o laminadas en frío:
73.15 B VII b) 2 aa) 33	73.75-59 (4) (5)	— simplemente laminadas en frío, de un espesor de 3 mm o más:		distintas de las de acero para herramientas o de acero inoxidable
		distintas de las de acero inoxidable o refractario y de las de acero rápido		Chapas, distintas de las de acero eléctrico al silicio o acero refractario
73.15 B VII b) 2 bb) 33	73.75-69 (4)	— simplemente laminadas en frío, de un espesor de menos de 3 mm:		
		distintas de las de acero rápido o de acero inoxidable o refractario		
3 bb)	73.75-79 (4) (31) (34)	— pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:		
		distintas de las de acero inoxidable o refractario		

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		CATEGORÍA 3		
		CHAPAS GRUESAS		
		A. ACERO AL CARBONO, INCLUIDAS CHAPAS CHAPADAS		
73.09	73.09-00 (11)	Chapas universales de hierro o de acero		Chapas de hierro o de acero distinto del aleado, sin recortar, sin embutir, y sin estampar, de forma no rectangular (distintas de las de la partida nº 609.17) no revestidas, sin recubiertas de otros metales, ni chapadas:
		Barras		
73.10 A II b)	73.10-16 (6) (11)	— simplemente obtenidas por laminación o por extrusión en caliente:		
		que no sean barras de armadura para cemento u hormigón que presenten dientes, rebordes, huecos o relieves de poca importancia procedentes del laminado y que hayan sido sometidas o no a torsión después del laminado		distintas de las chapas negras:
			607.66-15	no decapadas, ni laminadas en frío, chapas que no sean en rollo
			607.94-00	chapadas
73.10 D I a)	73.10-42 (6) (15)	— chapadas o tratadas en la superficie, simplemente chapadas, obtenidas por laminación o por extrusión en caliente		revestidas o recubiertas de otros metales:
		Flejes		distintas de la hojalata, las chapas revestidas de hojalata, las chapas revestidas de una aleación plomo-estaño:
		simplemente laminados en caliente:	608.07-10	— Con un valor no superior a 10 cents la libra (lb)
73.12 A I	73.12-11 (9) (11) (12) (13)	"magnéticos":		
73.12 A II	73.12-19 (11) (12) (13)	— los demás	608.11-00	— Con un valor superior a 10 cents la libra (lb)
73.12 C III a)	73.12-51 (8) (12)	— Hojalata		
73.12 C V a) 1	73.12-71 (15)	— simplemente chapados, laminados en caliente		
		Chapas llamadas "magnéticas":		
73.13 A I	73.13-11 (7) (9) (12) (13)	— que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios		
II	73.13-16 (7) (9) (12) (13)	— las demás		
		distintas de las "magnéticas":		
73.13 B I a) 1 aa)	73.13-17 (13)	simplemente laminadas en caliente, de un espesor superior a 4,75 mm:		
		— que presenten huecos o relieves		
bb)	73.13-19 (13) (39)	— las demás		
73.13 B IV b) 1	73.13-64 (12)	— Hojalata		
2	73.13-65 (12)	— estañadas, distintas de la hojalata		
		galvanizadas o con baño de plomo:		
c) 1	73.13-67 (12)	— galvanizados electrolíticamente galvanizadas por otros procedimientos (incluidas las galvanizadas en caliente):		
2 aa)	73.13-68 (12)	onduladas		
bb)	73.13-72 (12)	las demás		
3	73.13-74 (12)	con baño de plomo		
		otras (cobreadas, oxidadas artificialmente, lacadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.)		
d) 1	73.13-76 (12)	estañadas e impresas		

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		chapadas, de un espesor:		
73.13 B IV d) 2 aa)	73.13-78	— de 3 mm o más		
bb)	73.13-79	— de menos de 3 mm		
		revestidas o tratadas de otro modo en la superficie:		
		distintas de las de un espesor inferior a 0,50 mm, revestidas por electrolisis de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, en las que el espesor de la capa del revestimiento no exceda de 0,25 incluso micrometros barnizadas, lacadas y/o impresas:		
bb) 11	73.13-84 (12)	— cobreadas		
22	73.13-86 (12)	— niqueladas o cromadas		
33	73.13-87 (12)	— aluminizadas		
44	73.13-88 (12) (42)	— laqueadas, barnizadas, pintadas o revestidas por materias plásticas artificiales		
55	73.13-89 (12) (42)	— Las demás		
		Acero fino al carbono		
73.15 A IV	73.62-30 (11)	— Chapas universales		
V b) 2	73.63-29 (6) (11) (12) (13)	— Barras y barras huecas para la perforación de minas; perfiles:		
		simplemente obtenidos por laminación o por extrusión en caliente:		
		distintos del alambrón		
d) 1 aa)	73.63-72 (6) (15)	— simplemente chapadas:		
		obtenidas por laminación o por extrusión en caliente		
		Flejes		
VI c) 1 aa)	73.64-72 (15)	— simplemente chapados:		
		laminados en caliente		
		Chapas		
VII a) 1	73.65-21 (13)	— simplemente laminadas en caliente de un espesor de más de 4,75 mm		
c)	73.65-70 (38)	— pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie		
		Acero aleado		
		Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles		
73.15 B V b) 2 cc)	73.73-35 (6) (11) (12) (13) (21)	— simplemente obtenidos por laminación o por extrusión en caliente:		
		distintas del alambrón:		
		acero de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás)		
73.15 B V d) 1 aa)	73.73-72 (6) (15) (16)	— simplemente chapadas:		
		obtenidas por laminación o por extrusión en caliente		
		Flejes		
73.15 B VI c) 1 aa)	73.74-72 (15)	— simplemente chapados:		
		laminados en caliente		

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		Chapas		
		distintas de las "magnéticas", pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:		
73.15 B VII b) 3 aa)	73.75-73 (16)	— inoxidables o refractarias		
bb)	73.75-79 (16)	— las demás		

B. ACERO ALEADO

		Acero aleado		Chapas de hierro o de acero aleado, sin recortar, sin embutir, y sin estampar, de forma no rectangular (distintas de las de la partida nº 609.17):
		Desbastes en rolo para chapas		
73.15 B III a)	73.72-11(4) (9) (12)	— para chapas llamadas "magnéticas"	607.78-00	— no recubiertas ni revestidas de otros metales ni chapadas:
c)	73.72-19 (4) (12)	— distintas de las empleadas para chapas "magnéticas" y chapas inoxidables o refractarias		distintas de las chapas negras:
				no decapadas ni laminadas en frío:
		Chapas universales		distintas de las de acero para herramientas y de acero inoxidable
IV b)	73.72-39 (4) (11)	— distintas de las inoxidables o refractarias	607.91-00	— no recubiertas ni revestidas de otros metales ni chapadas:
		Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles:		distintas de las chapas negras:
		simplemente obtenidos por laminación o por extrusión en caliente:		decapadas y laminadas en frío:
		distintos del alambrón:		distintas de las de acero para herramientas y de acero inoxidable
73.15 B V b) 2 cc)	73.73-35(6) (11) (12) (22)	— aceros de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás)	607-14-20	— recubiertas o revestidas de metales, distintas de la hojalata, chapas revestidas de hojalata y las chapas revestidas de una aleación plomo-estaño
dd)	73.73-36(6) (11) (12)	— aceros mangano-silicosos		
ee)	73.73-39(4) (6) (11) (12)	— aceros distintos de los citados en los guiones precedentes, distintos de los de acero inoxidable o refractario y de los de acero rápido		
		Flejes		
		simplemente laminados en caliente:		
73.15 B VI a) 1	73.74-21 (9) (11) (12)	— "magnéticos"		
3	73.74-29 (4) (11) (12)	— distintos de los magnéticos, inoxidables o refractarios		
		chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie simplemente chapados:		
c) 1 aa)	73.74-72 (11) (12) (18)	— laminados en caliente		
		Chapas		
		"magnéticas":		
73.15 B VII a) 1	73.75 (9) (12)	— que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios		
2	73.75-19 (9) (12)	— Las demás		

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		distintas de las "magnéticas":		
		simplemente laminadas en caliente:		
		de un espesor superior a 4,75 mm:		
b) 1 aa) 33	73.75-29 (4)	— distintas de las de acero inoxidable o refractario y de las de acero rápido		
		pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:		
b) 2 aa) 33	73.75-59 (4) (12)	— simplemente laminadas en frío; de un espesor igual o superior a 3 mm:		
		distintas de las de acero inoxidable o refractario y de las de acero rápido		
3 aa)	73.75-73 (12) (18) (32)	— inoxidables o refractarias		
bb)	73.75-79 (12) (18) (32)	— Las demás		

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		CATEGORÍA 4		
		PERFILES Y VIGAS		
		A. ACERO AL CARBONO		
		Perfiles		Perfiles de hierro o de acero, obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado o trefilado o bien obtenidos o acabados en frío, incluso perforados o tratados de otro modo:
		simplemente obtenidos por laminación o extrusión en caliente:		
		Perfiles en U, en I o en H, de una altura:		
73.11 A I a) 1	73.11-11 (19)	— de menos de 80 mm		obtenidos en caliente por laminación u obtenidos en frío y con un peso superior a 0,29 libras (lb) por pie lineal:
		de 80 mm o más:		
a) 2 aa)	73.11-12	— Perfiles en H (vigas de ala ancha)		sin perforar, ni trabajar de otro modo:
		Perfiles en U o en I:		distintos de los de hierro o de acero aleado de una sección máxima de 3 pulgadas o más:
a) 2 bb) 11	73.11-14	— de caras paralelas		
a) 2 bb) 22	73.11-16	— los demás		Perfiles de ala ancha
b)	73.11-19 (19)	— distintos de los perfiles en U, en I o en H	609.80-05	Tablestacas en H
			609.80-15	los demás
		Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles		Perfiles distintos de los de ala ancha
			609.80-35	Angulares
		simplemente obtenidos por laminación o por extrusión en caliente:	609.80-41	Perfiles en U
		distintos del alambrón:	609.80-45	los demás
73.15 A V b) 2	73.63-29 (19) (20)	— Acero fino al carbono		
B V b) 2 cc)	73.73-35 (20) (21)	— Acero de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás) (acero aleado)		
		B. ACEROS ALEADOS		
		Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles	609.82-00	Perfiles de hierro o de acero aleado, obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado o trefilado, o bien obtenidos o acabados en frío, incluso perforados o trabajados de otro modo:
		simplemente obtenidos en caliente por laminación o por extrusión:		
		Distintos del alambrón		obtenidos en caliente por laminación u obtenidos en frío y con un peso superior a 0,29 libras (lb) por pie lineal:
73.15 B V b) 2 aa)	73.73-33 (20)	— Acero inoxidable o refractario		
bb)	73.73-34 (20)	— Acero rápido		sin perforar, ni trabajar de otro modo
cc)	73.73-35 (20) (22)	— Aceros de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás)		
dd)	73.73-36 (20)	— Aceros mangano-silicosos		
ee)	73.73-39 (20)	— Los demás		

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		CATEGORÍA 5		
		ALAMBRÓN		
73.10 A I	73.10-11 (23)	Alambrón:		Alambrón de hierro o de acero, sin aleación:
73.10 A II b)	73.10-16 (24) (25)	— Barras distintas de las barras de arma dura para cemento h hormigón		no templados ni trabajados ni semielaborados:
		Acero fino al carbono	607.14-00	— con un valor no superior a 4 cents la libra (lb)
73.15 A V b) 1	73.63-21 (23)	— Alambrón	607.17-00	— con un valor superior a 4 cents la libra (lb)
73.15 A V b) 2	73.63-29 (24) (25)	— Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles:		templado, trabajado o semielaborado:
		simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión	607.22-00	— con un valor no superior a 4 cents la libra (lb)
		distintos del alambrón:	607.23-00	— con un valor superior a 4 cents la libra (lb)
		Acero aleado		
73.15 B V b) 1 cc)	73.73-25 (21) (23)	— Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles:		
		simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:		
		alambrón:		
		aceros de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás)		
73.15 B V b) 2 cc)	73.73-35 (21) (24) (25)	— distintos del alambrón:		
		aceros de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás)		

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		CATEGORÍA 6		
		BARRAS LAMINADAS EN CALIENTE		
		A. ACERO AL CARBONO		
73.09	73.09-00 (30)	**Chapas universales**		Barras de acero distintas de las formadas de armadura para cemento u hormigón:
		Barras		distintas de las de acero aleado:
		simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión:		no obtenidas en frío:
73.10 A I	73.10-11 (26)	— Alambrón		no recubiertas ni revestidas de otros metales:
73.10 A II b)	73.10-16 (27) (28)	— distintas de las barras de armadura para cemento u hormigón	606.83-10	— de sección cuadrada o rectangular
			606.83-30	— de sección circular
		Flejes	606.83-50	— los demás
		simplemente laminados en caliente:		
73.12 A I	73.12-11 (9) (12) (30)	— "magnéticos"		
II	73.12-19 (12) (30)	— Los demás		
73.15 A IV	73.62-30 (30)	**Chapas universales (acero fino al carbono)**		
		Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles (acero fino al carbono)		
73.15 A V b) 1	73.63-21 (26)	— Alambrón		
2	73.63-29 (27) (28)	— distintas del alambrón pero simplemente obtenidas por laminación o extrusión en caliente		
		Flejes (acero fino al carbono)		
73.15 A VI a)	73.64-20 (12) (30)	— simplemente laminados en caliente		
c) 1 aa)	73.64-72 (12) (30) (34)	— simplemente chapados, laminados en caliente		
		Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles (acero aleado)		
		simplemente obtenidos en caliente por laminación o por extrusión:		
		distintos del alambrón:		
73.15 B V b) 2 cc)	73.73-35 (21) (27) (28)	— aceros de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás)		
		B. ACERO ALEADO		
		Acero aleado	606.97-00	Barras de acero (distintas de las formadas de armadura para cemento u hormigón):
		Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles		Acero aleado:
		simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:		distinto del acero inoxidable o del acero para herramientas:
				no obtenidas en frío

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		Alambrón:		
73.15 B V b) 1 cc)	73.73-25 (26)	— Aceros de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás)		
dd)	73.73-26 (26)	— aceros mangano-silicosos		
ee)	73.73-29 (4) (26)	— distintos de los citados anteriormente, distintos del acero inoxidable o refractario y del acero de corte rápido		
		Distintos del alambrón		
73.15 B V b) 2 cc)	73.73-35 (22) (27) (28)	— Aceros de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás)		
dd)	73.73-36 (27) (28)	— aceros mangano-silicosos		
ee)	73.73-39 (4) (27) (28)	— distintos de los citados anteriormente, distintos del acero inoxidable o refractario y del acero rápido		
		Flejes		
		simplemente laminados en caliente:		
73.15 B VI a) 1	73.74-21 (9) (12) (30)	— "magnéticos"		
3	73.74-29 (9) (12) (30)	— distintos de los "magnéticos" y de los inoxidables o refractarios		

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		CATEGORÍA 7		
		CHAPAS REVESTIDAS (GALVANIZADAS O LAS DEMÁS)		
		A. ACERO AL CARBONO		
		Barras		Chapas de hierro o de acero, sin recortar, sin embutir, y sin estampar, de forma no rectangular (distintas de las de la partida nº 609.17):
73.10 D I a)	73.10-42 (5) (6) (8) (32)	— simplemente chapadas, obtenidas en caliente por laminación o extrusión		revestidas o recubiertas de otros metales:
		Flejes		distintas de la hojalata, de las chapas revestidas de hojalata,
73.12 C V a) 1	73.12-71 (5) (8) (32)	— simplemente chapados, obtenidos en caliente por laminación o extrusión		y de las chapas revestidas de una aleación plomo-estaño:
		Chapas		
		distintas de las "magnéticas"		distintas de las de acero aleado:
73.13 B IV c) 1	73.13-67 (5)	— galvanizadas electrolíticamente	608.07-30	— con un valor inferior o igual a 10 cents la libra (lb)
		galvanizadas por otros procedimientos (incluídas las galvanizadas en caliente):		— con un valor superior a 10 cents la libra (lb)
73.13 B IV c) 2 aa)	73.13-68 (5)	— onduladas		galvanizadas:
bb)	73.13-72 (5)	— las demás	608.13-10	— pintadas o barnizadas
		revestidas o tratadas de otra forma en la superficie, distintas de las de un espesor inferior a 0,50 mm, revestidas por electrolisis de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, en las que el espesor de la capa de revestimiento exceda no de 0,5 micrometros, incluso barnizadas, lacadas y/o impresas:	608.13-20	— las demás: con un límite aparente de elasticidad de por lo menos 40 000 lb/psi
			608.13-30	— las demás
			608.13-40	aluminizadas
			608.13-50	las demás
d) 3 bb) 11	73.13-84 (5)	— cobreadas		
22	73.13-86 (5)	— niqueladas o cromadas		
33	73.13-87 (5)	— aluminizadas		
44	73.13-88 (5) (32)	— lacadas, barnizadas, pintadas o revestidas por materias plásticas artificiales		
55	73.13-89 (5) (32)	— distintas de las citadas en los cuatro guiones precedentes		
		Acero fino al carbono		
		Barras y barras huecas de acero para perforación de minas; perfiles		
		simplemente chapados:		
73.15 A V d) 1 aa)	73.63-72 (5) (6) (8) (32)	— obtenidos en caliente por laminación o por extrusión		
		Flejes		
		simplemente chapados:		
73.15 A VI c) 1 aa)	73.64-72 (5) (8) (32)	— laminados en caliente		
		Chapas		
73.15 A VII c)	73.65-70 (5) (42)	— pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie		

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		B. ACERO ALEADO Y CHAPAS CON BAÑO DE PLOMO		
73.13 B IV c) 3	73.13-74 (5)	Chapas distintas de las "magnéticas", con baño de plomo		Chapas de hierro o de acero sin recortar, sin embutir, y sin estampar, de forma no rectangular (distintas de las de la partida nº 609.17):
73.15 B V d) 1 aa)	73.73-72 (5) (6) (8) (32)	Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles:		revestidas o recubiertas de otros metales:
		simplemente chapados, obtenidos en caliente por laminación o extrusión (acero aleado)	608.01-00	— Chapas revestidas de una aleación plomo-estaño
73.15 B VI c) 1 aa)	73.74-72 (5) (8) (32)	Flejes simplemente chapados, laminados en caliente	608.14-40	— Chapas de hierro o de acero aleado
73.15 B VII b) 3 aa)	73.75-73 (5) (32)	Chapas, distintas de las "magnéticas", pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie, inoxidables o refractarias (acero aleado)		
73.15 B VII b) 3 bb)	73.75-79 (5) (32)	distintas de las inoxidables o refractarias (acero aleado)		

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		CATEGORÍA 8		
		HOJALATA (CON EXCLUSION DE LA CHAPA NEGRA)		
		Flejes, laminados en caliente o en frío		Chapas de hierro o de acero, sin recortar, sin embutir, y sin estampar, de forma no rectangular (distintas de las de la partida nº 609.17):
73.12 C III a)	73.12-51 (5) (8)	— Hojalata		
		Chapas		revestidas o recubiertas de otros metales
73.13 B IV b) 1	73.13-64 (5)	— Hojalata		Hojalata y chapas revestidas de estaño:
73.13 B IV b) 2	73.13-65 (5)	— estañadas distintas de la hojalata	607.96-00	— importadas para ser utilizadas en la fabricación de evaporadores de savia de arce
73.13 B IV d) 1	73.13-76 (5)	— estañadas e impresas	607.97-00	— las demás, con un valor no superior a 10 cents la libra (lb)
			607.99-00	— las demás, con un valor superior a 10 cents la libra (lb)

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		CATEGORÍA 9		
		CARRILES		
		Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero:		Carriles, eclisas y placas de asiento de acero:
		carriles, contracarriles, cremalleras, cojinetes y cuñas, placas de asiento y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles:		distintos de los carriles de acero aleado:
			610.20-10	— Carriles en T estandar de más de 60 libras (lb) por yarda
		Carriles, distintos de los conductores de corriente con partes de metal no férreo:	610.20-20	— Los demás
			610.21-00	Acero aleado
		nuevos:		
73.16 A II a) 1	73.16-14	— de un peso de 20 kg o más por metro lineal		
a) 2	73.16-16	— de un peso de menos de 20 kg por metro lineal		
b)	73.16-17	usados		
73.16 B	73.16-20	Contracarriles		

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		CATEGORÍA 10		
		TABLESTACAS (ACERO AL CARBONO Y ACERO ALEADO)		
73.11 B	73.11-50	Tablestacas		Tablestacas de hierro o de acero
			609.96-00	— distintas de las de hierro o acero aleados
			609.98-00	— de hierro o de acero aleados

Notas

(1) Incluidos si son de sección rectangular y tienen un espesor igual o superior a tres dieciseisavos de pulgada. Excluidos los de una anchura inferior o igual a 8 pulgadas o los que no se presenten en "coils".

(2) Si tienen un espesor igual o superior a tres dieciseisavos de pulgada, se excluyen los que estén cortados a medida o tengan una anchura inferior o igual a 8 pulgadas.

(3) Incluidos si están en rollo.

(4) Con exclusión del acero para herramientas, del acero rápido para herramientas, del acero para herramientas del tipo especificado en la nota 2 (H) (VII) y del acero para cuchillas de máquinas de virutas tal como se define en el subapartado B, 2 (H), (V), (VI), (VII) y (VIII), parte 2, cuadro 6 del arancel de los Estados Unidos de América.

(5) Incluidos si tienen un espesor inferior a tres dieciseisavos de pulgada.

(6) Incluidos si son de sección rectangular.

(7) Incluidos si se trata de laminados en caliente.

(8) Incluidos si la anchura es superior a 12 pulgadas.

(9) Con exclusión del acero al silicio para chapas y bandas magnéticas tal como se definen en el subapartado B, (H) (IX), parte 2, cuadro 6 del arancel de los Estados Unidos de América.

(10) Excluidos si tienen menos de 0,0142 pulgadas de espesor y si la chapa negra corresponde a las especificaciones ASTM A-625 o A-650.

(11) Incluidos si la anchura es superior a 8 pulgadas.

(12) Incluidos si el espesor es igual o superior a tres dieciseisavos de pulgada.

(13) Incluidos si no se presentan en "coils".

(15) Si el espesor es inferior a tres dieciseisavos de pulgada, incluidos los de más de 12 pulgadas de anchura. Si el grosor es igual o superior a tres dieciseisavos de pulgada, incluidos los de anchura superior a 8 pulgadas.

(16) Incluidos si están chapados.

(18) Excluidos si están chapados.

(19) Incluidos si implican una dimensión máxima de corte de 3 pulgadas o más.

(20) Incluidos si se trata de perfiles.

(21) Incluidos si el contenido en plomo o en azufre no supera el 0,35 %.

(22) Incluidos si el contenido en plomo o en azufre supera el 0,35 %.

(23) Incluidos si son de sección circular y tienen un diámetro igual o superior a 0,2 pulgadas.

(24) Incluidos si se presenten en "coils" y si tienen un diámetro inferior o igual a 18,8 milímetros.

(25) Incluidos si son de sección circular.

(26) Incluidos si son de sección transversal en forma de segmento de círculo, de óvalo, de triángulo isósceles, de rectángulo, de exágono, de octógono o de cuadrilátero con sólo dos lados paralelos y los otros dos lados iguales, y de sección llena. Si son de sección rectangular, incluidos si su espesor es igual o superior a tres dieciseisavos de pulgada y su anchura igual o inferior a 8 pulgadas.

(27) Incluidos si son de sección transversal en forma de círculo, de segmento de círculo, de óvalo, de triángulo isósceles, de rectángulo, de exágono, de octógono o de cuadrilátero con sólo dos lados paralelos y los otros dos lados iguales, y de sección llena. Si son de sección rectangular, incluidos si tienen un espesor igual o superior a tres dieciseisavos de pulgada y una anchura inferior o igual a 8 pulgadas. Si son de sección circular, incluidos los de diámetro superior a 18,8 milímetros, o si el diámetro es igual o inferior a 18,8 milímetros, los que no se presenten en rollos.

(28) Aparte los "blooms" y palanquillas redondas, los productos semielaborados de sección transversal circular que presenten una longitud varias veces superior a la mayor dimensión de la sección transversal. Los "blooms" presentan una sección transversal de por lo menos 36 pulgadas cuadradas mientras que las palanquillas tienen una sección transversal inferior a 36 pulgadas cuadradas, pero igual o superior a 3 pulgadas cuadradas.

Nota: Las palanquillas laminadas con las tolerancias de las barras o encargadas con determinadas especificaciones deberían clasificarse como barras en el código arancelario de los Estados Unidos.

(30) Incluidos si su anchura es inferior o igual a 8 pulgadas.

(31) Incluidos si se trata de laminados en frio.

(32) Incluidos si están revestidos (*coated* or *plated*) de metal.

(34) Excluidos si están revestidos, recubiertos o chapados de metal.

(38) Incluidos si se trata de chapados. Si su grosor es igual o superior a tres dieciseisavos de pulgada, y están tratados de otra forma en la superficie, incluidos si se trata de laminados en caliente y cortados a lo largo.

(39) Si su espesor es igual o superior a tres dieciseisavos de pulgada, incluidos si no se trata de decapados.

(40) Incluidos si su espesor es igual o superior a tres dieciseisavos de pulgada y están decapados.

(41) Si su grosor es igual o superior a tres dieciseisavos de pulgada, excluidos si están cortados a lo largo.

(42) Si se trata de laminados en frio, incluidos los revestidos o recubiertos por otros metales. Si se trata de laminados en caliente, incluidos los revestidos o recubiertos por otros metales o, si no están revestidos o recubiertos por otros metales, si están cortados a lo largo.